

BLANQUEO DE CAPITALS

Banco Santander debe responder de la infracción de blanqueo de capitales cometida por Banco Popular.

[STS, Sala de lo Contencioso, núm 1385/2021, de 25 de noviembre de 2021, recurso: 345/2020.](#)
[Ponente: Excmo. Sr. José María del Riego Valledor](#)

Transmisión de responsabilidad por infracciones administrativas – Sucesión en la responsabilidad sancionadora – Requisitos para la imposición de la sanción – Graduación de la multa (sinopsis de Fernando Zunzunegui e Ignacio Martín)

Transmisión de responsabilidad por infracciones administrativas: “[...] De la jurisprudencia examinada puede llegarse a la conclusión de que el TJUE y este Tribunal viene admitiendo la transmisión de responsabilidad por infracciones administrativas en los casos de fusión por absorción y otros supuestos de sucesión entre personas jurídicas, cuando concurren las notas de identidad económica, de permanencia o de continuidad de la actividad económica, sobre la base de la consideración de que las sanciones pecuniarias forman parte del pasivo transmitido, sin que ello pueda considerarse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas. 5.- Aplicando los anteriores criterios al supuesto examinado en este recurso, debemos apreciar que la nota de la continuidad económica está presente en la fusión por absorción de Banco Popular con Banco de Santander, que supuso la extinción del primero, [...], y que determinó asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, "la transmisión en bloque de sus patrimonios", o en los términos del artículo 19.1.a) de la Directiva 2011/35/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones y absorciones de las sociedades anónimas, "la transmisión universal...de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente", de forma que Banco de Santander adquirió la totalidad del patrimonio activo y pasivo de Banco Popular y se convirtió en su sucesor universal, continuando su actividad económica y empresarial en su integridad. Tampoco la previa resolución de Banco Popular, acordada por la Junta Única de Resolución en su Decisión de 7 de junio de 2017, quebró la nota de permanencia y continuidad en la actividad económica que comentamos, pues como explica la Exposición de Motivos de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, frente a la liquidación de la entidad de crédito, que implica "la finalización de sus actividades en el marco de un proceso judicial ordinario", la alternativa de la resolución se articula como "un procedimiento administrativo especial y completo que procura la máxima celeridad en la intervención de la entidad, en aras de facilitar la continuidad de sus funciones esenciales", y en igual sentido, el artículo 14.2 del Reglamento (UE) 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, [...] de forma que el procedimiento de resolución, que se concretó en el instrumento de venta de negocio mediante la transmisión de la totalidad de las acciones a Banco de Santander, no extinguió la personalidad jurídica de Banco Popular, sino que, al contrario, mantuvo su personalidad

jurídica y fue el instrumento utilizado por la Junta Única de Resolución para garantizar la continuidad de la entidad en sus funciones financieras y económicas esenciales. [...]"

Sucesión en la responsabilidad sancionadora: “[...] Alega la parte recurrente que la sanción a Banco Popular supone una contravención material de los objetivos y principios de la normativa de resolución de entidades financieras y de los principios y objetivos de la resolución de Banco Popular, en particular, pues la regulación de la resolución de las entidades de crédito tratada evitar la liquidación concursal, con el objetivo de proteger la estabilidad del sistema financiero minimizando el uso de recursos públicos, y en los supuestos de elección del instrumento de resolución de venta del negocio, la consecución de tales objetivos depende de que aparezca un tercero que adquiera ese negocio, por lo que ese tercero debe ser objeto de la protección de los poderes públicos, y en dichos casos, aunque la entidad resuelta tenga la misma personalidad, materialmente la entidad en la resolución muta en una nueva entidad, con nuevo capital, nuevos accionista y nueva administración y dirección. Así ocurrió en la resolución de Banco Popular, que supuso un cambio estructural forzoso, impuesto por las autoridades públicas, añadiendo la parte recurrente que la traslación puramente objetiva de la responsabilidad acordada por las resoluciones recurridas desincentiva que un tercero de buena fe vuelva a colaborar en la protección del interés público en el marco de una resolución. En este caso, el procedimiento de resolución se concretó en el instrumento de venta del negocio, que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 806/2014 permitió a la autoridad de resolución la venta de todos los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a un comprador (Banco de Santander), sin que esa transmisión implique la cesación en el negocio o el cese en su actividad de Banco Popular, sino al contrario, la venta, como se ha insistido tuvo por finalidad garantizar la continuidad de la entidad, que conservó su personalidad jurídica y continuó su actividad financiera y económica. **Como se ha visto en las referencias a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, las adquisiciones de una sociedad por otra y los cambios en la titularidad no conllevan la extinción de la responsabilidad por infracciones administrativas, al estar presentes en dichas operaciones las notas de permanencia de la entidad y continuidad en la actividad económica, a lo que cabe añadir que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada por las dos sentencias de 13 de marzo de 2019, antes referenciadas, a los efectos de la sucesión en la responsabilidad sancionadora entre personas jurídicas, carece de trascendencia "que la reestructuración no se haya decidido por los particulares, sino que se haya impuesto por una norma legal."** [...]” [Énfasis añadido]

Requisitos para la imposición de la sanción: “[...] De acuerdo con los anteriores criterios jurisprudenciales, la Sala no comparte las alegaciones de la parte recurrente relativas a la inexistencia de indicios de blanqueo en las operaciones que se examinan en este recurso, pues los indicios, en el sentido expuesto, resultan de la combinación de una serie de hechos y circunstancias acreditadas en el expediente, en primer lugar, del propio tenor de las comunicaciones de los empleados, pues en el primer caso, como ya se ha dicho, el empleado calificó la operativa que comunica como "sospechosa", y en el segundo caso el empleado incorporó en la comunicación la expresa advertencia de la falta de coherencia entre los datos de la sociedad y el patrimonio declarado por el administrador y accionista. Al respecto de esta segunda comunicación y la falta de coherencia de las operaciones que se comunicaron por el empleado a la OPBC, debe señalarse que el propio artículo 18.1, párrafo segundo, de la LPBC efectúa una referencia de carácter ejemplificativo de operaciones por indicio que deben comunicarse al SEPBLAC, [...] A los términos en que se expresan las comunicaciones de los

empleados, deben añadirse las acciones adoptadas en el mismo día de su recepción por la OPBC, que ordenó "no admitir más operaciones por caja para envío inmediato a China", en el primer caso, y "la abstención para nuevas operaciones" en el segundo, caso, lo que muestra que el propio órgano de control de la entidad fue consciente de que las operaciones comunicadas por los empleados revestían la entidad suficiente para justificar la adopción inmediata de las severas medidas que se acaban de expresar. **Se suma a los factores anteriores que las operaciones que refiere la información de los empleados, en sí mismas y sin que conste ninguna clase de justificación de las mismas posterior a la comunicación de los empleados, presentan datos que permiten la sospecha de su relación con el blanqueo de capitales, como la existencia de abonos en efectivo, su reiteración en el tiempo, su coincidencia con órdenes de pago a China, en el primer caso, y las transferencias que también se reiteran en el tiempo de 6 empleados de la misma sociedad al mismo destinatario en China, sin tener cuenta abierta y la falta de coherencia entre el patrimonio del administrador y accionista y los datos de la sociedad a que antes nos hemos referido. Pues bien, la apreciación combinada de todos estos factores permite considerar que las operaciones comunicadas por los empleados a la OPBS presentaban indicios razonables de vinculación o relación con el blanqueo de capitales. [...]** [Énfasis añadido]

Graduación de la multa: "[...] Para la determinación de su cuantía la resolución sancionadora tuvo en cuenta el límite mínimo y el máximo de la sanción posible, el primero de 150.000 euros fijado en la norma aplicable y el segundo para cuya determinación la norma aplicable se remite a un porcentaje del patrimonio neto de la entidad, que en el año 2015, último ejercicio de referencia de la inspección realizada al Banco Popular, ascendió a 12.514.625.000 euros, de modo que el límite máximo del abanico sancionador, consistente en el 5% del patrimonio neto, hade situarse en la cifra de 625.731.250 euros. **La resolución sancionadora ha justificado la concreción de la cuantía aplicada, y así, ha señalado (FD 8º), en contra de las alegaciones de la parte recurrente, que ha considerado la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2015 (recurso 1973/2014), "...citada por la Abogacía del Estado en el Informe emitido a solicitud del Sr. Instructor, que recordaba que era posible derivar una responsabilidad sancionadora al adquirente de una empresa e indicaba que procedía en tal caso aplicar un factor de atenuación de la responsabilidad."** También ha tenido en cuenta la resolución sancionadora, en contra otra vez de lo alegado por la parte recurrente, que la cuantía de las operaciones afectadas debe conllevar una graduación a la baja del importe de la sanción. Sin embargo, tiene en cuenta la resolución sancionadora, para alejarse un tanto del estricto límite mínimo de la sanción de 150.000 euros, la negligente actuación del sujeto obligado (el Banco Popular) y la existencia de un perjuicio para la Administración por la pérdida de información, perjuicio que la parte recurrente rechaza, sin que la Sala comparta tal posición al estimar que la obligación de comunicación de indicio, que impone el artículo 18 LPBC, es un factor clave en la política de prevención del blanqueo de capitales. **Por todo lo anterior, la Sala considera que la Administración demandada llevó a cabo una adecuada graduación de la multa aplicable, que tuvo en cuenta los límites mínimo y máximo previstos por la norma, e individualizó la sanción en la suma de 1.056.000 euros, que se sitúa dentro del tramo inferior (entre 150.000 euros y 312.835.323 euros), y claramente en los parámetros más bajos permitidos por la norma (en un 0,0084% del límite máximo del 5% del patrimonio neto).** [...]" [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
